

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00007
DEMANDANTE:	ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARYORI SANCHEZ GALINDE
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ Como apoderada sustituta de la parte demandante.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ Como apoderada sustituta de PORVENIR SA.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARYORI SANCHEZ GALINDE Como apoderada sustituta de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte del demandante no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Definir si para el 15 de octubre de 1996, fecha en la cual la demandante realizó su traslado desde el régimen de prima media con prestación definida del régimen de ahorro individual administrado en este momento por COLPATRIA SA y sucedido por socialmente por PORVENIR SA; esta entidad cumplió con el deber de información que le competía, en virtud de lo establecido en el Instituto financiero y le dio la demandante información respecto a las consecuencias positivas y negativas del traslado de régimen pensional. Una vez se defina lo anterior, debe precisarse, si el traslado de la demandante es ineficaz o resulta válido, y en caso de que la respuesta sea ineficaz deberá definirse si, PORVENIR SA está obligado a devolver a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES todas las cotizaciones realizadas por la demandante durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad y si COLPENSIONES debe mantener afiliada a la demandante al régimen de prima media con prestación definida, advirtiendo que deberán resolverse las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe y demás excepciones propuestas por las entidades demandadas.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
La decisión se notifica en estrados.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	

Interrogatorio de parte del demandante ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ.

PARTE DEMANDADA PORVENIR SA

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio de la señora ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ decretados a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el artículo 97-1 del Estatuto Financiero, y no le informó a la demandante sobre las condiciones de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, sus ventajas, desventajas y consecuencias que tendría el traslado respecto a sus derechos pensionales; por lo que hay lugar a declarar la ineficacia.

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ a COLPATRIA SA y PORVENIR SA, en consecuencia declarar que para todos los efectos legales, la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones realizadas por el demandante, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ reciba e incorpore a su historial laboral los aportes que sean remitidos por PORVENIR SA, con el fin de financiar aquellas prestaciones económicas a las cuales tenga derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR SA y COLPENSIONES.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de COLPENSIONES.

Esta decisión se notifica en estados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES presentaron recursos de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00223-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY PEÑARANDA CORTES
DEMANDADO: UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017 -00223 para enterarla de lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA quien **mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2021**, dispuso:

“PRIMERO: modificar el numeral el numeral tercero de la sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto al porcentaje de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes correspondiente a MARIA CONCEPCION LINDARTE, LA CUAL CORRESPONDE A 68.11%.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia mencionada, en cuanto al porcentaje de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes correspondiente a NANCY PEÑARANDA CORTES, el cual equivale al 31.89%.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia mencionada, en el sentido de absolver la UGPP de las costas impuestas en primera instancia.

CUARTO: COMPLEMENTAR la decisión , en el sentido de liquidar el retroactivo pensional reconocido a favor de NANCY PEÑARANDA CORTES en \$74.267.555, a razón de 14 mesadas anuales desde el 27 de junio de 2015 y hasta el 29 de febrero de 2020. Autorizar a la UGPP para que efectúe los descuentos al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a MARIA CONCEPCION LINDARTE. Inclúyase como agencias en derecho de alzadas en (\$100.000). Líquidense de manera concentrada por el Juzgado de origen.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás ...”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001- 31-05-003-2020-00267-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ en calidad de agente oficiosa de su madre MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 05 de octubre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere un orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva

derechos fundamentales”¹.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, es la Doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander, o quien haga sus veces, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, se tuteló el derecho fundamental a la vida digna y a la salud de la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA**, y se le ordenó a NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara las acciones necesarias para autorizar y suministrar el servicio de CUIDADOR 24 horas a favor de su afiliada la señora por intermedio de la IPS o institución especializada en este servicio adscrita a su red.

En el escrito incidental la parte accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela anteriormente referenciada por parte La Nueva EPS, toda vez que se ha negado la entrega de los insumos de la Crema Anti-Escaras Marly pote por 400 Gramos, de los cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante.

Por su parte la Nueva EPS dio respuesta señalando que no es dable a la accionante acudir al incidente de desacato solicitando vía incidente de desacato la entrega de INSUMOS – CREMA MARLY Y PAÑITOS HÚMEDOS -, cuando la sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2020 NO lo ordena. Sumado al hecho de continuar con el presente trámite incidental, se estaría afectando el derecho al debido proceso en cabeza de nuestra compañía.

Conforme se advierte en lo expuesto, es pertinente reiterar que la decisión de segunda instancia da dentro de la acción en referencia, ordenó a la accionada NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantará las acciones necesarias para autorizar y suministrar el servicio de CUIDADOR 24 horas a favor de su afiliada la señora por intermedio de la IPS o institución especializada en este servicio adscrita a su red.

Así entonces, es claro que la protección únicamente cobijo el suministro de un cuidador 24 horas para la accionante, sin disponer la entrega de los insumos tales como: “Crema AntiEscaras Marly pote por

400 Gramos, de los cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante”, alegados por la parte accionante.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, no puede predicarse que la entidad accionada tiene una conducta omisiva respecto al alcance del mismo, toda vez que ste no cobijó el suministro de los insumos invocados en el escrito de incidente.

Así las cosas, no es el incidente de desacato el mecanismo que tiene la accionante para obtener la entrega de los insumo “Crema Anti-Escaras Marly pote por 400 Gramos, de los cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante”, que requiere la señora accionante, pues ante la presunta negativa de la Nueva EPS de autorizar es la acción de tutela el mecanismo procedente para proteger el derecho fundamental de la salud a la accionante.

En este sentido, el despacho se abstendrá de declarar en desacato a los funcionarios de la Nueva EPS, debido a que no se cumple el requisito subjetivo y no se evidencia un desconocimiento de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, en la únicamente se dispuso garantizar el suministro de un cuidador 24 horas a favor de la señora accionante.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en desacato a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS., o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00708-01
ACCIONANTE: KELLY DAYANA NIEVES SAAVEDRA
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A, vinculados CLÍNICA SANTA ANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS MUNDIAL S.A.** en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **KELLY DAYANA NIEVES SAAVEDRA** interpuso acción de tutela a por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad y vida, con fundamento en lo siguiente:

- La accionante sufrió accidente de tránsito cuando se movilizaba por la autopista Atalaya Primera Etapa Policlínico Cúcuta, el vehículo en el que se movilizaba cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS MUNDIAL S.A, bajo póliza No. 79338985 - 600550412 con vigencia hasta el 07/10/2021.
- Manifestó que como consecuencia del accidente, recibió atención inicial en la Clínica Santa Ana, y después de ser atendida y previa valoración médica se estableció que presentaba “QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE, DE TERCER GRADO, CONTUSIÓN DE DEDO DEL PIE, SIN DAÑO DE LA UÑA,CONTUSIÓN DEL TOBILLO ,CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS”.
- Sostuvo que el tratamiento y la rehabilitación médica ya terminó.
- Indicó que el 30 de junio de 2021 presentó solicitud de pago de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez ante SEGUROS MUNDIAL S.A, sin embargo, la entidad contestó el derecho de petición el día 19 de julio de 2021, negando la solicitud por no ser viable.
- Advirtió que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la

protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad y vida, y en consecuencia, se ordene al **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que asuma la cancelación de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que proceda la valoración que determine la pérdida de capacidad laboral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, manifestó que la compañía de seguros expidió póliza SOAT No. 79338985 para amparar el automotor de placa NKJ44F, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 02 de junio de 2021 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Además, aludió por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y económico, así como la falta de inmediatez, debe negarse por improcedente.

Refirió que conforme al ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

- **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, informó que la actora ha sido paciente de esa IPS, ingresó por urgencias el 10 de junio de 2021, el 20 del mismo mes y año le dan egreso, con diagnóstico heridas de otras partes del pie, que la controversia se presenta es con la aseguradora no les corresponde asumir el pago de los honorarios a la JRCL, no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, manifestó que la entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del actor o queja sobre los servicios que presta la entidad, resalta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander es un organismo autónomo, cuyo objeto se limita simplemente a la tramitación de solicitudes de calificación de la pérdida de capacidad laboral o de orígenes, remitidas por las diferentes entidades, cumple el decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos de los pacientes. Considera no procedente la vinculación a la presente acción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, ordenó a **SEGUROS MUNDIAL S.A.** realice la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante por cuenta del accidente de tránsito que sufrió el 10 de junio de 2021 y por el que fue atendida el mismo día en la CLÍNICA SANTA ANA S.A., y si no cuenta con los medios para hacerlo directamente, realice la remisión y cubra los honorarios para ese fin ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

5. IMPUGNACIÓN

El accionado **SEGUROS MUNDIAL S.A.** impugnó la decisión anterior manifestando haber dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por el accionado en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **KELLY DAYANA NIEVES SAAVEDRA** por parte de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **KELLY DAYANA NIEVES SAAVEDRA** a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, y vida, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

“4.1. La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y

control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”



Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).



De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es

indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.

8. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, y vida de la accionante por parte de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que la accionante presentó solicitud de cancelación de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez ante la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.

El accionado manifestó en el escrito de impugnación, que el día 29 de octubre del 2021, conforme a la orden de tutela efectuó el correspondiente pago de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez para que se determine la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

De lo anterior, se advierte que en efecto, **SEGUROS MUNDIAL S.A.** realizó la respectiva cancelación de Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a favor de la señora **KELLY DAYANA NIEVES SAAVEDRA** prueba obrante en el [Archivo pdf 038](#). En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere al exámen de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca

de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 25 de octubre de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00392-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMIREZ
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPECY OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00392, informando que dentro de la misma no se aportó la prueba en la que se ordenan por el médico tratante los lentes como los manifiesta el accionante en su escrito de tutela. Sírvase disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO SOLICITANDO PRUEBA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REQUERIR** al accionante para que en el término de dos (02) horas, remita la prueba mediante la cual el médico tratante le haya formulado y ordenado los lentes conforme se menciona en el escrito de Tutela, la cual se hace necesaria en la decisión que se deba tomar en la presente acción. **Líbrese el correspondiente oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretari



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00029-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS JAVIER DAZA CABALLERO
DEMANDADO: COOPROCARCEGUA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2017-00029-00, informando que audiencia celebrada el día 14 de mayo de 2021, se dispuso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en un término de 20 días aclarara o adicionara el dictamen No. 13391285-1540 de 11 de diciembre de 2019, lo cual se solicitó mediante oficio No. 1.118 de fecha 18 de mayo de 2021. Igualmente que la referida Junta por intermedio del medico ponente del referido dictamen rindió el correspondiente informe. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRER TRASLADO DICTAMEN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente correr traslado a las partes por termino de tres días del informe rendido por el medico ponente del dictamen No. 13391285-1540 DE 11 de diciembre de 2019, para los fines que estimen pertinente.

Se hace procedente programar la hora de las 4:00 p.m., del día nueve (09) de diciembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretari



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-0283-00

ACCIONANTE: MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 25 de junio de 2021, remitió al correo electrónico: mgamboa@mintrabajo.gov.co, derecho de petición encaminado a obtener un pronunciamiento de fondo, claro y preciso, en relación con lo siguiente:
- *“Se me facilite copia del oficio mediante el cual se remitió a la Oficina de Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, la copia de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P." y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas e Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "SINTRAEMSDES" Subdirectiva Pamplona.*
- Refiere que la solicitud también fue remitida a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del municipio de Pamplona a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A.
- Sostuvo que la accionada en comunicación electrónica del 9 de julio de 2021, manifestó lo siguiente *“La referida solicitud es de más de 9 años, archivo que no está a la mano ni activo, por lo que es necesario ampliar el plazo para la entrega de lo solicitado. Una vez efectúe la verificación de los archivos no activos y antiguos que contienen más de cincuenta mil folios y se tenga los documentales a la mano, se procederá a hacer la entrega respectiva al peticionario.”*
- Alude que a la fecha la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del municipio de Pamplona, no ha resuelto de fondo la petición elevada el día 25 de junio de 2021.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER** dar una respuesta fondo, clara, precisa y de manera congruente al derecho de petición de fecha 25 de junio de 2021.

4.RESPUUESTA DE LA ACCIONADA

- **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER**, manifestó que el día 29 de septiembre de 2021 informó y comunicó al correo del accionante martinsantos1964@hotmail.com, en los siguientes términos: “De manera comedida me permito informarle, que después de una ardua búsqueda de la documentación por usted solicitada, respecto a la Convención Colectiva de SINTRAEMSDES, ya se encuentra a su disposición en este despacho. De no ser posible su asistencia le serán remitidas a su correo físico por medio del envío físico del 472.”

Señala que el accionante no se presentó en la Inspección de Trabajo de Pamplona, por lo cual, la Inspectora de Trabajo remite las mismas en correo físico, el día 21 de octubre de 2021 mediante la empresa de correo nacional 4-72, se remite el paquete de veinticuatro (24) folios que contienen las copias la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Servicio Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA y el sindicato de Trabajadores y Empleados de servicios Públicos, Corporaciones Autónoma e Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia “SINTRAEMSDES” al señor MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ peticionario y accionante, a la dirección aportada a la Av. 1 10-11 Ofic.304 Edif. Carime, del municipio de San José de Cúcuta, documentación solicitada a Costa como indica en la petición inicial y que a la fecha son adeudadas a la suscrita Inspectora de Trabajo.

4.CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER** vulneraron el derecho fundamental de petición de **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL**

DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER han conculcado el derecho fundamental de petición del accionante en ocasión a la ausencia de respuesta a la petición de fecha 25 de junio de 2021 incoada por el señor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ**.

De las pruebas allegadas, se observa que efectivamente el día 25 de junio de 2021 elevó petición ante la accionada, [Archivo pdf 01.1](#), solicitando copia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P." y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas e Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "SINTRAEMSDES" Subdirectiva Pamplona.

Por su parte, en la respuesta allegada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER** informó que el día 29 de septiembre de 2021 informó y comunicó al correo del accionante martinsantos1964@hotmail.com que después de una ardua búsqueda en los recintos de la entidad, ya se encuentra disponible la Convención Colectiva de SINTRAEMSDES solicitada. Además, señaló, la Inspectora de Trabajo remitió la misma en correo físico, el día 21 de octubre de 2021 mediante la empresa de correo nacional 4-72 "Paquete de veinticuatro (24) folios que contienen las copias la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Servicio Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA y el sindicato de Trabajadores y Empleados de servicios Públicos, Corporaciones Autónoma e Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "SINTRAEMSDES" al señor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ** a la dirección aportada Av. 1 10-11 Ofic.304 Edif. Carime del municipio de San José de Cúcuta.

De lo anterior, se advierte que en efecto, fue remitida la respuesta antes referida al correo aportado por el actor, asimismo, obra prueba en el expediente digital que permite constatar que fueron enviados los soportes documentales solicitados por el peticionario (Archivos pdf 08.1, 08.2, 08.3, 08.4). En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere a la valoración por dermatología y valoración por medicina laboral ordenadas por el médico tratante el actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Conforme a lo anterior, se NEGARÁ la protección al derecho fundamental a la salud invocado por la accionante por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección al derecho fundamental de petición del señor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-0a387
ACCIONANTE: OMAIRA SUAREZ RUBIO
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **OMAIRA SUAREZ RUBIO** contra la **NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **OMAIRA SUAREZ RUBIO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado de la NUEVA EPS desde el 24 de enero de 2009.
- Señala que padece cálculos en la vesícula, y en consecuencia le fue programada el pasado año cirugía de extracción de vesícula, no obstante, dada la pandemia Covid 19 está no se llevó a cabo.
- Refiere que el día 15 de julio de 2021 fue valorada en la Clínica UBA VIHONCO S.A.S al presentar dolor abdominales fuertes, ante lo cual, el médico tratante diagnóstico “cálculo en la vesícula biliar con otra colecistitis”, por lo que ordenó la realización de SS COLELAP (extracción de vesícula) y valoración pre anestésica y exámenes preoperatorios.
- Alude que la accionada pese a realizar los exámenes preoperatorios ordenados por el médico tratante, no le ha fijado la cita para valoración pre anestésica.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.** asignar cita para valoración pre anestésica ordenada el 15 de julio de 2021 por el médico tratante a la señora **OMAIRA SUAREZ RUBIO**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UBA VIHONCO S.A.S.**, informó respecto a la petición que motiva el trámite de la acción de tutela que nos ocupa, que ha sido resuelta por la entidad, y a su vez ha sido puesta en conocimiento de la señora **OMAIRA SUÁREZ RUBIO**, a través del correo electrónico relacionado a efecto de notificaciones inserto en el libelo de la acción de tutela formulada, razón más que suficiente para estimar consumado el objeto intrínseco del amparo constitucional solicitado por el accionante.
- **NUEVA E.P.S.**, señaló que actualmente el área de salud de la Nueva eps está realizando la gestión referente al cumplimiento del petitum de la accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2481 de 2020

– por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC).

Así mismo, manifestó que desde el área técnica de servicios de salud se procedió a requerir al prestador para que si no lo hubiere hecho proceda con la inmediata programación y materialización de los procedimientos solicitados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de las accionadas, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **OMAIRA SUAREZ RUBIO**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **OMAIRA SUAREZ RUBIO** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar

la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.



Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad al problema jurídico planteado, se debe determinar si existe una vulneración por la parte accionada **NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.** a los derechos fundamentales de la accionante, por la negativa de asignar cita para valoración pre anestésica ordenada el 15 de julio de 2021 por el médico tratante a la señora **OMAIRA SUAREZ RUBIO**.

Inicialmente, analizadas las pruebas obrantes en el expediente digital se constata lo siguiente:

- La señora OMAIRA SUAREZ RUBIO se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS S.A** en el Régimen Subsidiado.
- Conforme a la historia clínica de la CLÍNICA UBA VIHONCO S.A.S la accionante padece “Cálculo de la vesícula biliar con otra colecistitis”, archivo pdf 01.1.
- El día 15 de julio de 2021, el médico tratante le ordenó valoración preanestésica.

CUBA
Vihonco

nueva
eps
s.a.s

Régimen
Subsidiado

PACIENTE: OMAIRA SUAREZ RUBIO

FECHA: 15.07.2021 DOCUMENTO: 60422043

1 - COLELAP

2 - VALORACIÓN preanestésica

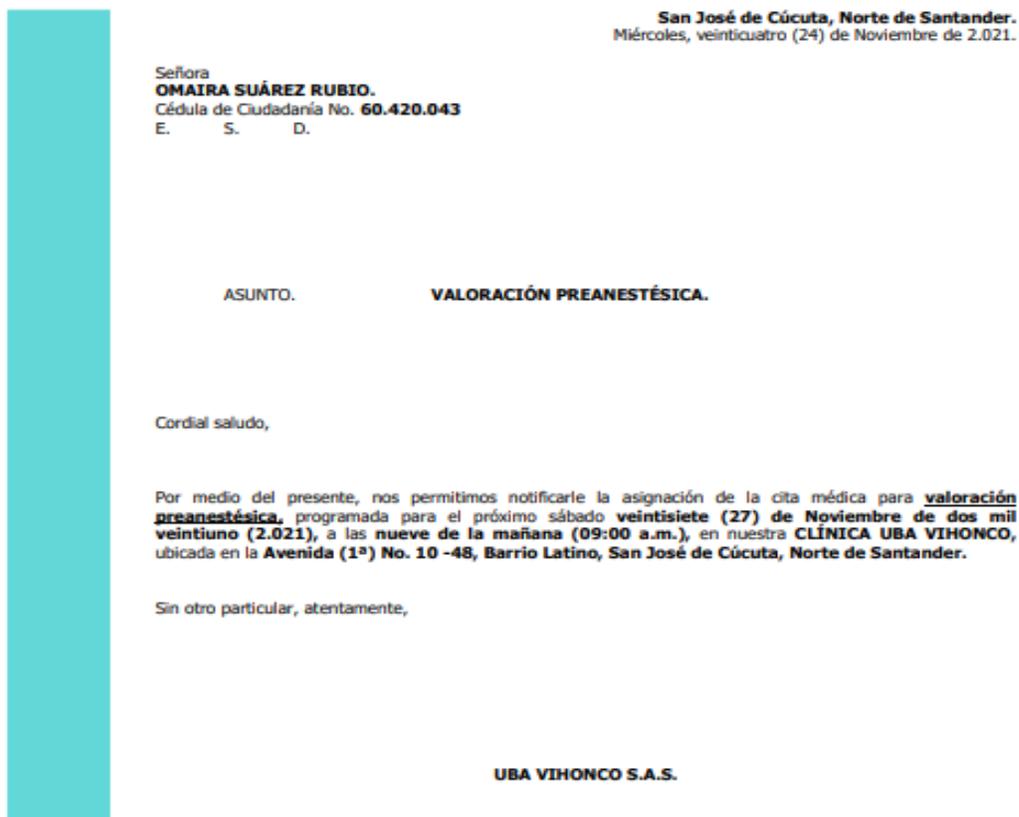
3 - BUN - CREATININA, PT, PTT

4 - RX TORAX

5 - EKG →

30 Julio 8:30 AM.
Dr. Juan Carlos Brahim M.
CIRUJANO GENERAL
13.442.678 - RM. 15310

Ahora bien, la accionada **UBA VIHONCO S.A.S.** en el trámite de tutela manifestó haber asignado cita por valoración preanestésica para el día 27 de noviembre del cursante año a las 9:00 am, y a su vez, que informó a la señora **OMAIRA SUÁREZ RUBIO** de la cita a través del correo electrónico relacionado a efectos de notificaciones.



En aras de verificar lo anterior, el Despacho se comunicó vía telefónica con la accionante, quien confirmó haber sido valorada por el médico especialista en anestesiología conforme a lo ordenado por el galeno tratante el día 15 de julio de 2021.

En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en cuanto la parte accionante ha recibido los servicios médicos preoperatorios que requiere en aras de que se le realice la cirugía de extracción de vesícula ordenada por el médico tratante dada la patología que padece. En criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la

decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Conforme a lo anterior, se NEGARÁ la protección al derecho fundamental a la salud invocado por la accionante por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante **OMAIRA SUAREZ RUBIO**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007-00445-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CALDERON VILLAMIZAR
DEMANDADO: PETROTESTING S.A. ECOPETROL S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2007 -00445 para enterarla de lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, qu **mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021**, dispuso:

"...NO CASA la sentencia proferida el 24 de enero de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...".

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00170-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA URAZAN BONELLS
DEMANDADO: CLINICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00170**, seguido por la señora **MARIA ANGELICA URAZAN BONELLS**, contra la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el día 16 de octubre de 2.020.

En consecuencia y como hubo condena en costas en segunda instancia, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada en su oportunidad procesal. Señálese la hora de las, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00780 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GORGYN JAUREGUI BASTOS
ACCIONADO: DIÓCESIS DE CÚCUTA- NOTARÍA ECLESIAÍSTICA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA. AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00780 - 01 seguida por **SERGIO MARTINEZ LIZCANO** contra **DIÓCESIS DE CÚCUTA- NOTARÍA ECLESIAÍSTICA**, e **interpuesta por el accionante contra** el fallo de fecha 18 de noviembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00404 -00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FARUK TELLEZ ARBELAEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00404-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00404-00**. presentada por **FARUK TELLEZ ARBELAEZ** contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

2° OFICIAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00011
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CESAR YESID GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dr. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ Como apodera de PORVENIR SA.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dr. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE Como apodera de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte del demandante no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Determinar si PORVENIR SA al momento en que el demandante CARLOS HUMBERTO CASTELLANO BAUTISTA realizó su traslado desde el régimen de prima media con prestación definida, el 30 de abril del 2004; cumplió con la obligación, del deber de información que le correspondían en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 97 del estatuto financiero, y con base en ello, definir la validez del traslado de régimen pensional; en caso de que sea procedente la declaratoria ineficacia, establecer si PORVENIR SA debe trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante de régimen pensional y si este debe entenderse definitivamente como afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
Interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR SA.	
La decisión se notifica en estrados.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
Interrogatorio de parte del demandante CARLOS HUMBERTO CASTELLANO BAUTISTA	
PARTE DEMANDADA PORVENIR SA	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda	

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se desiste del interrogatorio del representante legal de PORVENIR SA, decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio del señor CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA decretados a favor de la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el artículo 97-1 del Estatuto Financiero, y no le informó al demandante sobre las condiciones de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, sus ventajas, desventajas y consecuencias que tendría el traslado respecto a sus derechos pensionales; por lo que hay lugar a declarar la ineficacia.

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR SA.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA a PORVENIR SA en el régimen de ahorro individual, y en consecuencia declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAI y por tanto siempre permaneció afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones realizadas por el demandante, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA al régimen de prima media con prestación definida, reciba e incorpore a su historial los aportes que sean remitidos por PORVENIR SA, para financiar aquellas prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente el demandante en el régimen de prima media.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, presentaron recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO